Trelew, 28 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "*<PER_1> c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)*" (Expte. N° 666/2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 14/10/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 15/09/2026 la Jueza titular del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew se declaró incompetente para entender en estas actuaciones. Señaló que, tras efectuarse un análisis preliminar de la acción, se advierte que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial de Trelew, conforme el artículo 1 de la Ley XIV N° 1, el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica).

Destacó que el trabajador dice domiciliarse en la ciudad de Puerto Madryn, mientras surge de la denuncia de siniestro acompañada digitalmente que el domicilio actual de la empresa <TEXTO_2> . es en la ciudad de Puerto Madryn, lugar en donde presta servicios —según surge de la documental que la propia parte acompañó— y por ello, entiende que no corresponde que la acción tramite por ante los juzgados laborales de la ciudad de Trelew.

II. Mediante ID 2523747 (15/09/2026) el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 16/09/2026 y fundado por ID 2526721 (16/09/2026).

Allí señaló que la Magistrada omitió analizar la competencia del tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, inciso a), de la Ley 27.348, que establece que el trabajador puede accionar ante la justicia laboral competente en razón del domicilio de la comisión médica interviniente, y que en este caso intervino la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 con asiento en la ciudad de Trelew. Citó jurisprudencia de esta Alzada.

III. Pasando a resolver, inicialmente cabe destacar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y al derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617).

Siendo ello así, cabe señalar que de la demanda surge que el actor solicitó la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew "respecto de tendinitis y tenosinovitis de muñecas y dedos, síndrome del túnel carpiano y demás alteraciones denunciadas, sujetas a determinación médica, con primera manifestación

Documento anonimizado por AymurAI

invalidante registrada el 03/09/2024. Su origen laboral se atribuye a las tareas del actor como marinero embarcado" (Expediente SRT N° 275990/26, iniciado el 11/06/2026).

Al respecto, cabe precisar, que en fecha 19/12/2024, la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley XIV N° 3, a través de la cual adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley Nacional N° 24.557, quedando delegadas expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la norma precitada. Asimismo, estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra.

El artículo 2 de esa Ley N° 27.348, establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

Por su parte, el artículo 3 de la mencionada Ley XIV Nº 3 establece lo siguiente: "*Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557 contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, tramitarán a través de la acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la Ley XIV Nº1 ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la Circunscripción Judicial correspondiente*".

Como consecuencia de ello, tal como lo sostuvo este Tribunal en anteriores oportunidades (Sala 1, SIL N° 9/2025, N° 20/2025, N° 36/2026 N° 67/2926 y esta Sala, SIL N° 29/2026) consideramos que la atribución de competencia territorial debe regirse actualmente por lo dispuesto en dicha norma, que reviste carácter especial para los conflictos derivados de accidentes de trabajo, frente a las opciones para la atribución de competencia que establece la ley de procedimiento laboral (artículo 1 de la Ley XIV N° 1).

Así, la intervención de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 36 de Trelew (expediente SRT Nro. 275990/26) por la tendinitis y tenosinovitis de muñecas y dedos, síndrome del túnel carpiano y demás alteraciones denunciadas por el trabajador determina la competencia territorial de esta jurisdicción (artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 3 de la Ley XIV Nº 3).

Ello en consonancia con el criterio de la CSJN fijado en los autos "GIAMMARRUSCO, Domingo c/ PREVENCIÓN ART SA s/ accidente- ley especial" (CNT 44843/2018/CS1), del 12/11/2020, en el cual, con remisión al dictamen del

Documento anonimizado por AymurAI

Procurador General, dirimió una contienda de competencia en materia de accidente de trabajo, considerando aplicable la regla territorial prevista en el artículo 2 de la Ley N° 27.348, en cuanto establece que corresponde entender a la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino previamente.

Por todo lo expuesto, procede hacer lugar al recurso de apelación y revocar la providencia de fecha 15/09/2026, estableciendo la competencia territorial del Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew para intervenir en el caso.

IV. Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, “Derecho procesal civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, “Las costas al juez”, ED 143-289; CAT, Sala A, SIL 56/2024; Sala B, SIL 25/2025, entre otras).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 15/09/2026 y declarar competente para intervenir en el presente proceso al juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

2.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios.

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Presidenta)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 67 /2026 - SIL.

- Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI